

MEMORIAL PROCESO RAD: 110013110030 2021-00782 00

ANTONIO J GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lfsalazar@syrabogados.com <lfsalazar@syrabogados.com>; Ricardo Durán (Outsourcing S.A.) <rduran@outsourcing.com.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

Repo auto admisorio reforma de la demanda.pdf;

Señor(a):

**JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

REF: Separación de bienes.

Dte: **ADRIANA SCARPETTA CARRERA**

Ddo: **RICARDO DURÁN LIZARAZO**

**RAD: 110013110030 2021-00782 00**

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de la reforma de la demanda.

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial del señor **RICARDO DURÁN LIZARAZO**, adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**  
**C.C. 79.947.813 de Bogotá**  
**T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.**

Señor(a):  
**JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

REF: Separación de bienes.  
Dte: **ADRIANA SCARPETTA CARRERA**  
Ddo: **RICARDO DURÁN LIZARAZO**  
**RAD: 110013110030 2021-00782 00**

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio reforma de la demanda.

**ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandado **RICARDO DURÁN LIZARAZO**, de conformidad con el artículo 318 del CGP, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2023**, notificado en el estado del 11 de julio del mismo año, que admitió la reforma de la demanda en los siguientes términos:

1. **Fundamentos del auto impugnado:**

Mediante el auto impugnado el despacho admitió la reforma de la demanda de separación de bienes por considerar que la reforma de la demanda cumplía los requisitos de ley para su admisión.

Cuestión que es contraria a derecho como se explica:

2. **Motivos de inconformidad:**

2.1. **PODER INSUFICIENTE PARA TRAMITAR LAS PRETENSIONES FORMULADAS.**

a. De conformidad con el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos se deben determinar e identificar claramente de tal suerte que no puedan confundirse con otros.

b. En el auto inadmisorio de la demanda primigenia de fecha 06 de diciembre de 2021, entre otras razones la demanda se inadmitió para que se allegará un nuevo poder en el cual se indique con total precisión las causales por las cuales se pide la separación de bienes. Al efecto se dijo:

**RINCON-GOMEZ  
ABOGADOS**

**1.- Allegar nuevo memorial poder en el cual se indique con total precisión las causales bajo las cuales se solicita la separación de bienes, conforme al libelo demandatorio.**

c. Con base en lo anterior el apoderado de la parte actora aportó el siguiente nuevo poder al expediente que obra a folio 14 del archivo 005 del cuaderno primero, en cual fundo como causales las establecidas en el artículo 154 en los numeral 1, 2 y 3 del CC y 200 del CC, en el cual se expresó:

Yo, **ADRIANA SCARPETTA CARRERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, en la cual me encuentro domiciliada, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario, al abogado **LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ**, quien también es mayor edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.083.331, expedida en Bogotá y portador de la T.P. # 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y en mi representación inicie, adelante y lleve hasta su terminación un proceso en contra en contra del señor **RICARDO DURAN LIZARAZO**, quien es también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.489.856, expedida en Bogotá, tendiente a obtener la separación de bienes y la posterior liquidación de la sociedad conyugal que se formó entre nosotros por el hecho del matrimonio católico que celebramos en esta ciudad el día 20 de marzo de 1993, por causas y motivos que mi apoderado expresará y detallará en la demanda, fundado en los artículos 154, numerales 1, 2 y 3; y 200 del Código Civil, redactado en los términos del artículo 21 de la ley 1 de 1976.

d. Por su parte en la reforma de la demanda principal se solicita la separación de bienes de forma principal y de manera subsidiaria con fundamento en la causal 1 del artículo 154 y 2 del artículo 200 del CC (primera pretensión principal), en la causal 3 del artículo 154 y 2 del artículo 200 del CC (primera pretensión subsidiaria de primer grado), en la causal 7 del artículo 154 y 2 del artículo 200 del CC (primera pretensión subsidiaria de segundo grado), en la causal 8 del artículo 154 y 2 del artículo 200 del CC (primera pretensión subsidiaria de tercer grado) y en la causal 8 del artículo 154 del CC (primera pretensión subsidiaria de cuarto grado).

De tal manera que hay insuficiencia del poder para formular las pretensiones y hechos de la reforma de la demanda que tienen relación con las causales 7 y 8 del artículo 154 del CC.

**2.2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA PARA SER ADMITIDA:**

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.  
Teléfonos: 6170045 – 6170397 Móvil: 3112335890  
Bogotá D.C., Colombia

**RINCON-GOMEZ  
ABOGADOS**

Adicionalmente la reforma de la demanda tiene las siguientes falencias que dan lugar a la inadmisión de la misma:

a. En la reforma de la demanda NO se indicó el número de identificación de las partes, el cual conocía la accionante, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP que señala que en toda demanda se debe indicar “*el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*”.

b. En la reforma de la demanda se repiten varios hechos, cuestión que desgasta el aparato jurisdiccional y a la contraparte para efectos de su análisis y contestación, a saber:

-el hecho 21 es completamente igual al hecho 42

-el hecho 22 es completamente igual al hecho 43

-el hecho 23 es completamente igual al hecho 44

-el hecho 24 es completamente igual al hecho 45

-el hecho 25 es completamente igual al hecho 46

-el hecho 26 es completamente igual al hecho 47

-el hecho 20 es prácticamente igual al hecho 41 con una pequeña variación en la conjugación del verbo.

-el hecho 19 es prácticamente igual al hecho 40 con una pequeña variación en la conjugación del verbo.

-el hecho 18 es prácticamente igual al hecho 39 con una pequeña variación en la conjugación del verbo.

**2.3. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO:**

a. El artículo 206 del CGP señala que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta normativa indica que la estimación de los perjuicios se debe hacer estimando cada

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.  
Teléfonos: 6170045 – 6170397 Móvil: 3112335890  
Bogotá D.C., Colombia

**RINCON-GOMEZ  
ABOGADOS**

uno de los conceptos, esto es, se debe indicar que corresponde a daño emergente, lucro cesante, frutos, según el caso, entre otras razones para que la contraparte tenga las bases suficientes para formular la correspondiente objeción, adicionalmente se debe fijar un límite temporal a dicha estimación.

b. Por su parte el artículo 90 ibídem indica que el juez inadmitirá la demanda cuando NO contenga el juramento estimatorio.

c. En el presente caso tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias se solicita *“se declare responsable al demandado Ricardo Durán Lizarazo, a la reparación del daño causado a Adriana Scarpetta Carrera por haber incurrido en violencia de género, para lo cual, en firme la sentencia, se proceda a adelantar el incidente respectivo”*, sin tasar bajo juramento los supuestos perjuicios que sufrió.

d. De tal manera que la reforma de la demanda debe ser inadmitida al haberse omitido realizar el juramento estimatorio, violándose el debido proceso y el derecho de defensa de mi cliente para controvertir los citados perjuicios y al no tener la oportunidad de objetar los mismos.

**1.2.4. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA PRETENSION REFERENTE A ALIMENTOS**

a. El numeral 4º del artículo 82 del CGP, dispone que la demanda debe contener lo que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

b. En el presente caso tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias se solicita *“se condene al demandado al pago de alimentos en favor de Adriana Scarpetta Carrera, en la cuantía que se determine en el presente proceso, junto con el incremento anual en un porcentaje igual al IPC.”*

c. De tal manera que en la reforma de la demanda se formula erróneamente tal pretensión como quiera que NO se tasan los alimentos, además NO existe siquiera en los hechos de la demanda el listado y cuantificación de los gastos de la demandante que considera como alimentos, violándose el debido proceso y el derecho de defensa de mi cliente para controvertir los citados alimentos al no tener la oportunidad de replicar los mismos.

Todos los anteriores defectos tienen íntima relación con el presupuesto procesal de demanda en forma.

Por último desde ya rechazo todas las aseveraciones realizadas en la reforma de la demanda referidas a conductas de mi cliente las cuales son contrarias a la realidad y me pronunciaré sobre cada una de tales aseveraciones en su respectiva oportunidad.

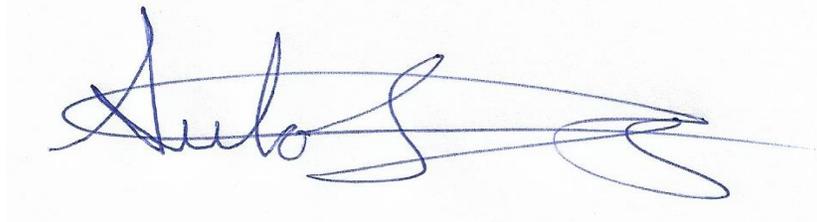
**3. Solicitud:**

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.  
Teléfonos: 6170045 – 6170397 Móvil: 3112335890  
Bogotá D.C., Colombia

**RINCON-GOMEZ  
ABOGADOS**

En virtud de lo anterior, solicito revocar el auto impugnado y en consecuencia inadmitir la reforma de la demanda para que sean subsanados los yerros antes indicados.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**  
**C.C. 79.947.813 de Bogotá**  
**T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.**